**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/20202/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto, a la cual le correspondió el número de folio de solicitud 05562819, debido a que se actualizó la causal contenida en el artículo 222, fracción I, en relación con el 223 fracción IV, de la Ley 875 de la materia.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. ....2
SEGUNDO. Sobreseimiento....3
TERCERO. Efectos del fallo....5
PUNTOS RESOLUTIVOS....5


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Régimen Veracruzano de Protección en Salud, requiriendo lo siguiente:

> Pagos realizados a la empresa IMHOTEP durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.

**3. Turno del recurso de revisión.** El mismo seis de noviembre, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**4. Admisión del recurso de revisión.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del mismo cinco de diciembre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**6. Regularización del procedimiento.** Toda vez que los acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecinueve no fueron hechos de conocimiento de las partes, el seis de octubre de dos mil veintiuno se determinó regularizar el expediente de mérito.

El mismo seis de octubre se admitió el medio de impugnación y considerando que el treinta y uno de marzo de dos mil veinte fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto por el que se extinguió el organismo público descentralizado Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud el cual se encontraba sectorizado a los Servicios de Salud de Veracruz, se determinó reencauzar el recurso a efecto de que la Secretaría de Salud lo atendiera.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció ante este Instituto a través del oficio SESVER/UAIP/1688/2021 del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de los Servicios de Salud de Veracruz, al cual adjuntó el diverso SESVER/DA/SRF/5341/2021 de la Subdirectora de Recursos Financieros.

**8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se acordó el cierre de instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos la documentación remitida por el sujeto obligado.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020 aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV,

apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoverte del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fracción II y 155 de la misma Ley, numerales que señalan:

> <u>Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</u>
>
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.
...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
...
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...

Lo anterior es así porque en autos del expediente consta que la solicitud de información fue interpuesta ante el Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud, quien en ese periodo formaba parte del padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que proporcionó respuesta señalando no contar con la información requerida.

Es un hecho notorio que entre la presentación del medio de impugnación por parte del solicitante en noviembre de dos mil diecinueve y la regularización del procedimiento en octubre de dos mil veintiuno, el Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud fue extinto, por lo que los bienes de dicho Ente fueron transferidos a los Servicios de Salud de Veracruz en términos de lo establecido en los artículos transitorios del acuerdo publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, número extraordinario 130, tomo II.

De ahí que en el acuerdo de admisión de seis de octubre de dos mil veintiuno se haya tenido como sujeto obligado a la Secretaría de Salud/Servicios de Salud de Veracruz, no obstante, dicho Ente no emitió respuesta durante el procedimiento primigenio pues no tuvo conocimiento de la solicitud al no haber sido competente para atenderla en ese periodo, de ahí que el recurso de revisión no actualice ninguna de las causales contenidas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia pues éstas parten del supuesto de que la Secretaría haya realizado alguna acción u omisión que le sea atribuible durante el proceso de acceso.

En ese sentido, el calificar una acción que no fue imputable al sujeto obligado violentaría la equidad procesal, generando una situación de indefensión en su contra.

Sin embargo, toda vez que la Secretaría de Salud compareció al medio de impugnación proporcionando el oficio SESVER/DA/SRF/5341/2021 de la Subdirectora de Recursos Financieros, en aras de maximizar el derecho del solicitante se procedió al análisis de la documental remitida advirtiéndose que ésta encuentra correspondencia con la información peticionada ya que se indican los pagos realizados en el año dos mil diecinueve a la persona moral IMHOTEP Asesores y Comercializadores S.A. de C.V., el concepto de cada uno, las fechas y los importes correspondientes, como se muestra enseguida:

**Oficio N°SESVER/DA/SRF/5341/2021**
Asunto. Respuesta Admisión de Recurso de Revisión
IVAI-REV/20202/2019/I
Xalapa, Ver. a 13 de octubre de 2021

En razón de lo anterior y conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregaremos aquella información que se encuentre en nuestro poder, para el caso que nos ocupa, esta Subdirección informa lo correspondiente con la finalidad de transparentar la información, por lo que me permito presentar la relación de los pagos realizados a la empresa IMHOTEP Asesores y Comercializadores S.A. de C.V. durante el ejercicio 2019, por los conceptos que se mencionan a continuación:

| [redacted] | | | |
|---|---|---|---|
| IMHOTEP Asesores y Comercializadores S.A. de C.V. | Servicio de Consultoría | 26/03/2019 | $6,942,600.00 |
| | Material de Curación | 25/09/2019 | $1,283,841.60 |
| | | 06/12/2019 | $ 141,984.00 |
| | | 31/12/2019 | $3,926,640.60 |
| | | Total: | $12,295,066.20 |

Lo mencionado en el anterior párrafo se robustece con el criterio 02/17 del INAI, el cual hacen referencia a lo siguiente:

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada una de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados [illegible] que los principios de congruencia y exhaustividad, cuando los [illegible] guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden [illegible] y expresa, cada uno de los contenidos de información [illegible]

Lo anterior [illegible] a los principios de legalidad y certeza jurídica, [illegible] de nuestra Carta Magna, las autoridades sólo pueden [illegible]

Así, con independencia de que el presente medio de impugnación debe ser sobreseído en términos de los artículos 223 fracción IV y 222 fracciones I de la Ley 875 de Transparencia, la documental aportada por el sujeto obligado satisface la pretensión del ciudadano.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Digitalícese la promoción remitida por el sujeto obligado el dieciocho de octubre de os mil veintiuno, recibida el diecinueve de octubre posterior por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente como archivo adjunto al presente fallo.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de acuerdos**